



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03480-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JULIO QUINTANILLA
PALOMINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Julio Quintanilla Palomino contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 29, su fecha 7 de abril de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se le restituya el pago de su pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo en virtud de la Resolución 22082-1999-ONP/DC, de fecha 3 de agosto 1999. Asimismo, solicita el pago de sus pensiones devengadas.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1 y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, lo cual se corrobora en la página web de la ONP (https://app.onp.gob.pe/conpvirtual/pensionista/pc_ConInfoPensionista.jsp), en donde se observa que el actor es pensionista con pensión activa, y con el escrito de demanda, en el que indica que se le otorgó una pensión del régimen de la Ley 10772; no se advierte, entonces, afectación al mínimo vital del actor o que se encuentre en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N° 03480-2013-PA/TC

LIMA

VÍCTOR JULIO QUINTANILLA
PALOMINO

supuesto de tutela de urgencia en los términos expresados en el fundamento 37.c de la sentencia precitada.

4. Que, por otra parte, es necesario precisar que las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la aludida sentencia fue publicada, supuesto que no se presenta en autos, debido a que la demanda se interpuso el 8 de agosto de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL